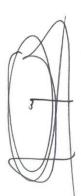


COMISIONES **PERMANENTES PUNTOS** CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN Y LA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO.-**DIPUTADOS:** VÍCTOR **EDMUNDO** CABALLERO DURÁN. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ. TITO **FLORENCIO** SÁNCHEZ CAMARGO, CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES. ADOLFO CALDERÓN SABIDO, OMAR CORZO OLÁN, RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF, CARLOS MANUEL CARRILLO PAREDES, ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ, DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ, **FLORENCIO** SÁNCHEZ CAMARGO. MAURICIO SAHUÍ RIVERO Y JORGE FELIX VÁRGUEZ CANUL. - -

M/s



H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo del año 2011, se turnó a las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, los diputados integrantes de estas comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo; al iniciar los trabajos de estudio y análisis del proyecto antes mencionado, tomamos en consideración los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 10 de marzo de 2011, el Diputado Renán Alberto Barrera Conclés integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder





Legislativo del Estado de Yucatán, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.

Dentro de la exposición de motivos el Diputado mencionó, entre otras cosas, lo siguiente:

Existen muchas casas de empeño, además de las no lucrativas, que son de mucha ayuda para la sociedad y trabajan en forma seria y responsable. Sin embargo, existen otras cuantas, que no cumplen con algunos requisitos básicos para su funcionamiento. En ocasiones se abusa de la ignorancia de la gente y no se les explica en forma clara cómo se determinarán los intereses que deberán pagar.

En México existen aproximadamente 4 mil 500 sucursales de diferentes empresas y franquicias dedicadas a esta labor. En los últimos cuatro años el número de casas de empeño creció en casi 250% al pasar de 1850 sucursales a 4 mil 500 y estas casi siempre se anuncian afirmando que cobran los intereses más bajos, y de manera invariable colocan las tasas mensuales, no anuales, lo que atrae a los posibles clientes y los préstamos rara vez superan 10% del valor real de los objetos.

Las épocas de mayor afluencia de pignorantes para recuperarse de los gastos, son semana santa y las fechas posteriores a las fiestas decembrinas y la mejor forma de obtener dinero es llevando algunas de sus pertenencias a casas de empeño que reciben alhajas, antigüedades, electrodomésticos y electrónicos entre otros.

Actualmente en nuestro Estado el número de las Casas de Empeño ha aumentado considerablemente tanto en la ciudad como en las poblaciones rurales. Lamentablemente los establecimientos no cuentan con ninguna ley que regule su manejo y funcionamiento, por lo que muchas personas que recurren a éstas en busca de un crédito se encuentran desprotegidos y ni el Estado, ni los municipios pueden hacer algo para proteger a los ciudadanos porque no existe alguna norma local que las regule.

Las Casas de Empeño son empresas cuyas operaciones se contempla explícitamente como actos de comercio según el Código de Comercio.

Ante la proliferación de los establecimientos en comento, es necesario legislar a efecto de contar con una ley que establezca los criterios y controles que regirán su apertura y funcionamiento, procurando de esta manera dar certeza de que las actividades que











er contra

realicen las casas de empeño no vulneren el derecho de los más desprotegidos.

Lo que esta iniciativa de ley pretende, es precisamente dar certeza al funcionamiento de las casas de empeño, que cumplen con las mínimas medidas legales, actuando en todo momento con apego a la ley.

Actualmente la mayoría de los estados cuenta con leyes reguladoras de este tipo de establecimientos y aunque se sabe que existen esfuerzos aislados a nivel federal para legislar en la materia, es nuestro deber como diputados proteger a los yucatecos que sean partícipes de las operaciones contempladas en este ordenamiento. La presente iniciativa, contempla regular a todas aquellas personas físicas o morales cuya actividad principal es ofertar al público, préstamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

De esta forma, evitaremos el vacio legal en que se encuentran las casas de empeño que fueron constituidas bajo la figura de Instituciones de Asistencia Privada, toda vez que la Ley Federal de Protección al Consumidor no las contemplaba. Figura que por cierto, es nueva en el estado y pudiera fomentar más aún el crecimiento indiscriminado de estos establecimientos, aprovechándose del vacío legal citado.

La presente iniciativa consta de nueve capítulos y setenta y tres artículos; los títulos son los denominados: de las disposiciones generales, de los permisos, de la regulación de los contratos, de las casas de empeño, de la secretaria, del procedimiento de inspección; de las sanciones, de las notificaciones y del recurso de revisión.

Dentro de los objetivos generales que son la base de esta iniciativa, así como los puntos a destacar se encuentran:

l.- Establecer un ordenamiento legal y las bases bajo los cuales se regularán los establecimientos que otorguen préstamos de dinero. Es decir, las conocidas usualmente como Casas de Empeño.

II.- Se asegura que las empresas que otorquen préstamos de dinero se encuentren legalmente establecidas, habiendo cumplido con todos los requisitos correspondientes, así como que cuenten un seguro que garantice los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a las prendas dadas en garantía.













III.- <u>Se establecen los procedimientos para el empeño, refrendos y comercialización</u> en su caso, respecto de las prendas dadas en garantía.

IV.- Se establecen procedimientos para realizar inspecciones que permitan vigilar la estricta observancia de la presente ley.

V - <u>Se contempla un capítulo referente a las sanciones para los establecimientos que no cumplan con los requisitos señalados en esta ley.</u>

V.- Se le dará certeza jurídica al interesado de celebrar un contrato con establecimientos autorizados por el ejecutivo del estado, con la finalidad de que los ciudadanos no puedan ser sujetos a fraudes. En el mismo sentido los pignorantes tendrán la seguridad de que el contrato celebrado ha sido previamente aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Nuestro estado tiene el deber de dotar a los ciudadanos de los elementos necesarios que le permitan tener mayor certeza de que las actividades que se den entre particulares no vulneren el derecho de los más necesitados.

Otro los aspectos más significativos tenemos el poner un tope a los intereses que se cobran en virtud de los préstamos otorgados, los cuales en muchos casos se tratan de usura, aprovechándose de la necesidad o ignorancia de las personas que acuden a estos servicios.

De igual forma, se pretende frenar el flujo de artículos robados en las casas de empeño toda vez que el pignorante, es decir, el interesado en dejar un bien mueble en prenda, debe primeramente identificarse y necesariamente acreditar su propiedad con la correspondiente factura, o bien, a falta de este, acudir con dos testigos que bajo protesta de decir verdad señalen que dicha persona es la propietaria del bien dado en prenda. Como consecuencia de lo anterior, buscamos inhibir el cada vez mayor delito de robo con la finalidad de encontrar en las casas de empeño un destino seguro y eficaz para los que delinquen con ese fin.

Con la presente iniciativa se establece como <u>un requisito</u> indispensable para obtener el permiso, que los establecimientos previamente registren su contrato de adnesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal del Consumidor, obligando a los solicitantes a dar un trato justo a sus futuros clientes don el objetivo de proteger sus derechos así como darles confianza y privilea.

Grand Control











Cer My

A fin de dar seguridad a los pignorantes, las casas de empeño estarán obligadas a que en caso de aprobarse su solicitud de permiso de funcionamiento, contraten en forma inmediata una póliza de seguro que le permita responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a las prendas dadas en garantía.

Sero's Comerce

En cuanto a la información que deberá otorgarse a los solicitantes tenemos que además de la señalada en el propio contrato, todas las casas de empeño deberán tener a la vista del público en el exterior de sus establecimientos cierta información mínima que permita a los interesados de manera clara conocer las condiciones manejadas por los establecimientos.

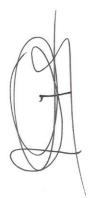
Hoy en México, <u>la verificación a casas de empeño responde a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2007.</u>

Según información oficial, en México de cada 100 personas que recurren a empeñar un bien para obtener un préstamo, 66 lo hacen en alguna de las instituciones de asistencia privada no lucrativas, y el resto, 34, son clientes de negocios prendarios privados. Para la gran mayoría, 84.2%, es una alhaja de oro el artículo que se empeña.

Los datos anteriores son resultado de un estudio de opinión realizado en diciembre de 2008 y enero de 2009 por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para conocer el comportamiento de los mexicanos que, sobre todo después de los periodos vacacionales de fin de año y de Semana Santa suelen visitar los sitios de préstamo prendario para aliviar los apuros familiares luego de haber gastado más allá de lo que sus economías les permite.

Este estudio, llamado Sondeo sobre casas de empeño e instituciones de asistencia privada, elaborado por la Profeco durante los meses de diciembre 2008 y enero 2009, 65.7% de los participantes acudieron a las IAP y el restante 34.3%, a una casa de empeño privada; 84.2% de ellos empeña alhajas de oro.. De los clientes de casas de empeño, 48.2% opinó que el dinero que les entregaron en préstamo fue poco para sus expectativas, y 37.6% de las personas destinaría el dinero del empeño para comprar alimentos.

En el rubro de sanciones, la presente iniciativa de ley especifica las causales que motivarán la aplicación de una multa, la suspensión temporal del permiso, la cancelación definitiva del mismo, así como la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lo anterior, con el











Fr confu

propósito de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el estudio de esta iniciativa, se consultó a expertos en la materia, propietarios de casa de empeño, usuarios, y <u>autoridades federales</u> conocedoras de la materia. Asimismo un sondeo realizado por diversas casas de empeño en el Estado permitió fijar el parámetro de los límites de la tasa de interés y un comparativo a nivel nacional que la mayoría de los casos son excesivos y ponen en total desventaja a los usuarios de dichos servicios. Asimismo, un análisis comparativo de otras leyes estatales en la materia nos permito tomar los aspectos más importantes y relevantes para perfeccionarlos y dotar de elementos eficaces en su aplicación a la presente iniciativa.

Con esta iniciativa de Ley, pondríamos a la vanguardia a nivel nacional la regulación de las casas de empeño en nuestro Estado, daremos certeza jurídica a propietarios de casas de empeño, regularíamos con justicia y objetividad el patrimonio de los yucatecos y usuarios de estos servicios, quienes en ocasiones por ignorancia, falta de información o emergencias familiares han perdido patrimonios enteros por haber sido víctimas del abuso de alguna casa de empeño sin regulación.

Nuestra responsabilidad como legisladores, es y debe seguir siendo, el legislar a favor de los yucatecos y proteger en todo momento su certeza jurídica y su seguridad patrimonial, así como evitar que negocios poco regulados puedan por la falta de normas vulnerar los derechos de todos los que vivimos en Yucatán.

Por último, quiero señalar que la presente Ley tendrá múltiples beneficios tanto para los yucatecos como para aquellos establecimientos que de manera profesional tendrán un marco jurídico responsable que evitará tener una competencia desleal con establecimientos que abusan en la prestación de estos servicios.

Nuestro estado requiere de manera urgente una legislación local que proteja el patrimonio de los yucatecos, principalmente de la gente más necesitada.

SEGUNDO.- En Sesión del Pleno de fecha 29 de marzo de 2011 se turnó a las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, se distribuyó la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen.













TERCERO.- En sesión de trabajo de fecha 30 de marzo de 2011 de las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, se distribuyó la presente iniciativa para el trámite correspondiente y se solicitó a la Secretaría General del Poder Legislativo, un análisis constitucional respecto a la competencia del Estado de Yucatán para legislar en esta materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se instruyó a la Secretaría General del Poder Legislativo para realizar un estudio sobre la constitucionalidad de la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán.

QUINTO.- El Secretario General del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 67 fracciones II y VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, remitió el análisis jurídico sobre la constitucionalidad de la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Dentro del análisis elaborado por la Secretaría General del Poder Legislativo de la iniciativa a estudio, se manifestó lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 73, fracción X, que es facultad exclusiva de la Federación a través del Congreso de la Unión, expedir las leyes que rijan los actos de comercio, y del Poder Ejecutivo Federal su reglamentación.



SEGUNDA.- Los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria son el instrumento jurídico empleado por las casas de empeño para la realización de sus actividades. De manera que los actos que realizan las casas de empeño son actos de comercio, de conformidad con la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación; así como de conformidad con el artículo 3, fracción II, y artículo 75, fracciones I, X, XII, XVII, XXIV y XXV del Código de Comercio se puede observar que estamos frente a un acto de comercio.

TERCERA.- Después de realizar un estudio del marco normativo federal se puede observar que, desde el 6 de junio de 2006, existen una serie de disposiciones sobre la regulación de las operaciones o contrataciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

CUARTA.- Los artículos 65 Bis y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen la información que las casas de empeño deberán ofrecer a sus clientes así como las sanciones al incumplimiento de aquellas, las cuales son:

- Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.
- Deberán informar, el monto de la tasa de interés aqualizada que se cobra sopre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.
- Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe



V

proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Las infracciones a lo dispuesto por los artículos [...] 65 BIS serán sancionadas con multa de \$479.17 a \$1,874,091.79

QUINTA.- La Secretaría de Economía publicó el uno de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 denominada "Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria" y en la parte correspondiente al objetivo de la misma dispone los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de estos servicios, el campo de aplicación, definiciones, disposiciones generales, información que se deberá proporcionar al consumidor y los requisitos del contrato.

SEXTA.- El Poder Judicial de la Federación se ha resuelto diversos amparos, como lo son los siguientes: 1) 780/2005 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del estado de Tamaulipas. 2) El Amparo de revisión 164/07 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del estado Coahuila al confirmar el criterio del Juez Cuarto de Distrito de ese estado. 3) el Amparo en revisión número 79/2010 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del estado de Sonora. 4) El Amparo en revisión número 537/2010 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de su facultad originaria, resolución que dio origen a la siguiente tesis:

Registro No. 162925

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

en control







XXXIII, Febrero de 2011

Página: 609

Tesis: 1a. XXIII/2011

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.

El contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como tal proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo conforme a la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio que establece que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño. Así, de la interpretación teleológica de dicho numeral y del artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la legislación mercantil, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. De ahí que si la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 22 de diciembre de 2008, tiene por objeto regular las casas de empeño que operan en esa entidad, sin distinguir entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada, y regula las mismas cuestiones que la legislación federal -requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores, imposición de sanciones-, invade esferas de competencia, y en consecuencia, tanto dicha ley como su reglamento son inconstitucionales. Lo anterior es así acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación. Además, cape destacar que la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados se autodesignen competencias para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución General de la República no es optativa para los órganos que integran estos ámbitos de competencia, de manera que si una regulación no está siendo efectiva puede reformarse, y se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación; pero lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución Ganeral de la República, lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulación es y una sobrerregulación a los sujetos a quienes se pretende normar.

(Énfasis añadido)



ov Conju

CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que legislar en el ámbito local sobre los actos de comercio de los establecimientos mercantiles constituidos por leyes federales, conocidos como casas de empeño, y su funcionamiento, es inconstitucional, puesto que se estarían invadiendo esferas de competencia establecidas en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que es el Congreso de la Unión el facultado para legislar en materia de comercio tal y como se materializó en el artículo 75, fracción X, del Código de Comercio reputa como actos de comercio las actividades de las empresas antes mencionadas.

Con base en el análisis de los mencionados antecedentes, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, exponemos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 18 establece que el Congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, y que por su naturaleza no requieren de sanción y promulgación, por tal motivo se propone este Dictamen de Acuerdo para resolver el asunto en estudio.

SEGUNDA.- La Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, tiene por objeto establecer normas generales para regular la instalación, apertura y funcionamiento de todos aquellos establecimientos conocidos públicamente como



on Contra

Casas de Empeño, cuya actividad principal es el otorgamiento de dinero al público por medio de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

TERCERA.- La materia que se pretende legislar, es decir, la regulación de las casas de empeño y los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, es competencia del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha fracción establece como facultad del H. Congreso de la Unión el legislar en toda la República sobre la materia de comercio, y por ser esta una facultad expresamente concedida por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entiende reservada a la federación, conforme al artículo 124 de dicha norma suprema.

CUARTA.- Los artículos 65 Bis y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen los lineamientos que deben observar las personas físicas o sociedades que realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, así como las posibles sanciones. De lo anterior, es evidente que la problemática que propone regular la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, subsiste, mas no por falta de reglamentación como se señala, sino por la escasa o nula supervisión por parte de las sujetos facultados para ello.

QUINTA.- La Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 denominada "Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria" establece los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de esos servicios tal y como se desprende de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



En contra

SEXTA.- En consonancia de lo antes expuesto, dichas afirmaciones se robustecen con la reciente resolución de fecha 27 de octubre de 2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el <u>Amparo en revisión</u> número <u>537/2010</u> en donde se observan las siguientes consideraciones hechas por los Ministros integrantes de la sala antes mencionada:

[...]

Ahora bien, de las transcripciones que preceden, se advierte que las reformas a la legislación federal tuvieron el mismo propósito que la emisión de la ley impugnada y su reglamento en el Estado de Sonora, sólo que las reformas en materia federal se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil seis, mientras que la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora se publicó posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En ambos casos, tanto el legislador federal, como el legislador local, hicieron énfasis en la proliferación de las casas de empeño, la escasez de su regulación, la importancia que tiene su operación para los gobernados que no tienen acceso a las instituciones financieras reguladas, y a la inseguridad jurídica que representa su escasa regulación.

Asimismo, ambas regulaciones contemplan los requisitos que deben tener los contratos que celebren las casas de empeño, quién debe ser la autoridad encargada de su supervisión y vigilancia, qué información debe ponerse a la vista de los consumidores, así como la imposición de









Er gy

sanciones por el incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento respectivo.

Sin que pase desapercibido que la ley local impugnada contiene algunos requisitos adicionales a los impuestos por la regulación federal, tales como, la necesidad de obtener un permiso para operar, un Registro de Casas de Empeño a nivel estatal, la remisión mensual a la Secretaría de Hacienda local de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados, así como, la contratación de un seguro.

Cuestiones que no fueron reguladas a nivel federal, pues se consideró que las casas de empeño no son entidades financieras y que por tanto, no debían someterse a la vigilancia de las autoridades que supervisan a las instituciones financieras, las cuales requieren de autorización para su operación.

Se consideró también que por tratarse de sociedades mercantiles que celebran habitualmente actos de comercio con el público en general, con una finalidad de lucro, era suficiente que se ajustaran a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula las relaciones de los comerciantes con sus clientes, imponiéndoles la obligación de que sus contratos de mutuo con garantía prendaria fueran aprobados y registrados por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, designando a ésta la autoridad encargada de su verificación y vigilancia, e imponiendo a las casas de ampeño diversos requisitos en su operación.

Resin Emera

12



Tampoco pasa desapercibido que en la exposición de motivos de la ley local impugnada se señaló que una de las razones para su expedición era que la actividad que nos ocupa "no está regulada y supervisada por las autoridades competentes de una forma efectiva".

Ahora bien, para efectos de resolver si en efecto la ley local impugnada invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, conviene en primer término atender a la naturaleza del contrato de mutuo con garantía prendaria, que celebran las casas de empeño, y en segundo lugar, a la naturaleza de las entidades que los celebran.

El contrato de mutuo, al igual que el contrato de prenda, están regulados por la legislación civil y por la legislación mercantil. Así, los artículos 2,644 y 3,193 del Código Civil para el Estado de Sonora los definen como sigue:

"TÍTULO QUINTO. Del Mutuo. CAPÍTULO I. Del Mutuo Simple.

Artículo 2644. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

[....]

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. De la Prenda.

Artículo 3193. La prenda es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal; concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, pero con la obligación de

En contra









devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación".

Por su parte, el Código Civil Federal también regula a ambos:

"TÍTULO QUINTO Del mutuo

CAPÍTULO I Del mutuo simple

ARTÍCULO 2,384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la prenda

ARTICULO 2,856:- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Por otra parte, el Código de Comercio regula al mutuo en materia mercantil, denominado préstamo mercantil, como sigue:

"TÍTULO QUINTO Del Préstamo Mercantil

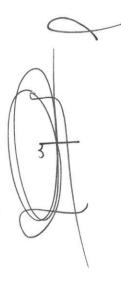
CAPÍTULO I Del Préstamo Mercantil en General

Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes...".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a la prenda en materia mercantil, según se desprende det artículo 334, que en lo que interesa señala:

"SECCION 6a.

Er gorda











en for

De la prenda

ARTÍCULO 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye: ...".

Lo anterior demuestra que tanto el contrato de mutuo, como el contrato de prenda, están regulados por la legislación civil, competencia de las legislaturas locales, como por la legislación mercantil, competencia del Congreso de la Unión.

Ahora bien, lo que determina la legislación que debe ser aplicable al contrato de mutuo o de prenda que, en su caso, se celebre, es la naturaleza mercantil o civil del acto jurídico.

Tradicionalmente ha habido dos sistemas para distinguir los actos de comercio de los actos civiles: el sistema subjetivo y el sistema objetivo. De conformidad con el sistema subjetivo, un acto será mercantil si lo ejecuta un comerciante, y de acuerdo con el sistema objetivo, el acto será mercantil atendiendo a su carácter intrínseco.

El Código de Comercio acoge un sistema híbrido, puesto que atiende a ambas calidades para calificar a los actos de comercio. Por una parte considera actos de comercio aquellos celebrados con una finalidad de especulación comercial, pero por otro lado, considera también actos de comercio a los actos celebrados por los comerciantes en el curso ordinario de sus negocios, especialmente, los actos celebrados por aquellos comerciantes que enunara en forma expresa en su acticulo 75, el cual dispone lo siguiente.

"CAPÍTULO I.

De los actos de comercio.

Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

A A





I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos v privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 31 DE

AGOSTO DE 1934) VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas,

por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2006)

X Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas casas de empeño comerciales, negocios establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

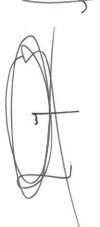
XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos:

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de

una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones en comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esendamente civil;















en contra

Fron Ever

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2000)

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las personas que celebran habitualmente los contratos de mutuo con garantía prendaria, las mismas se pueden englobar en tres diversos tipos: (a) entidades financieras, tales como las instituciones de crédito, en cuyo caso, atendiendo a la naturaleza del sujeto que las celebra se consideran actos de comercio, (b) casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles, que también tienen un objeto de lucro, pero no están reguladas como instituciones financieras, en cuyo caso a la actividad se le considera un mero acto de comercio, y (c) instituciones de asistencia privada, tales como Nacional Monte de Piedad, las cuales no tienen objeto de lucro, y por tanto, se regulan por la legislación civil.

Lo anterior permite concluir que el contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como acto de comercio proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo.

Lo anterior lo confirma el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil seis mediante el cual se reformó



on confin

la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, para señalar que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño.

Here's Ewas

De conformidad con dicha reforma, todos los comerciantes, ya sea personas físicas o morales, que celebren habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria, se deben regir por la legislación mercantil, al realizar habitualmente actos de comercio. Cabe precisar que en los términos del artículo 3, fracción II, del Código de Comercio, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles "se reputan en derecho comerciantes".

Lo anterior se refuerza con el contenido de las exposiciones de motivos arriba transcritas, ya que de las mismas se desprende que la finalidad de las reformas al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor fue regular a las personas físicas comerciantes y a las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil -distintas a entidades financieras reguladas- que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria, las cuales no pueden regirse por la legislación civil, por virtud de su carácter de comerciantes, y la finalidad de lucro derivada de la actividad que realizan.

El legislador federal se propuso clasificar claramente como actos de comercio las actividades realizadas por las casas de empeño, lo cual se materializó en la reforma a la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio ya mencionada, y pretendió federalizar su control con criterios uniformes a nivel nacional, como preferible a mantener su regulación "al margen del control institucional o difusamente a nivel de normas locales", con diferente alcançe y diversos mecanismos.

Z.



en Contra

Snow Sanca

De ahí que no queda duda que las sociedades mercantiles que celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria, se rigen por la regulación federal; y que las instituciones de asistencia privada, personas físicas, asociaciones o sociedades civiles que no tienen una finalidad de lucro, pero que sin embargo, celebran habitualmente contratos de mutuo con garantía prendaria, se rigen por la legislación civil que corresponde al ámbito local de competencia.

De ahí que es fundado el concepto de violación de la quejosa sintetizado en el inciso a), en tanto aduce que las sociedades mercantiles que en forma habitual y profesional se desempeñan como una casa de empeño, celebran actos de comercio, y por tanto, les es aplicable la regulación federal. En consecuencia, si la ley impugnada es una regulación local que tiene por objeto regular las mismas cuestiones que regula la legislación federal, en efecto, se trata de una invasión de esferas, y la ley impugnada puede tildarse de inconstitucional.

Lo anterior se considera así puesto que los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Federal señalan:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía













eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[...]

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De la interpretación de los artículos transcritos se desprende que los Estados no pueden atribuirse competencias que la Constitución Federal atribuye en forma expresa a la federación, como es el caso de legislar en materia de comercio, facultad que la Constitución Federal atribuye en forma expresa al Congreso de la Unión.

De la lectura de la ley impugnada y su reglamento se aprecia que las autoridades responsables no distinguieron entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada; sino que dispusieron que la ley impugnada debía ser aplicable a todas las casas de empeño que operan en el Estado de Sonora.

Si bien es cierto que pueden darse casos en los que la legislación federal o su aplicación no sea efectiva, dicha cuestión no es una razón suficiente para que los Estados se auto-designen competentes para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución Federal no es una cuestión optativa para los órganos que integran los ámbitos de competencia federal y local.

pueden implementar mecanismos avalados por la Constitución Federal



Si una regulación no está siendo efectiva, se puede reformar, y se y su interpretación que permiten la contra inación entre los Estados y la



en contra

Federación; más lo que no está permitido constitucionalmente es pretender resolver la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución Federal; lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulaciones, y una sobreregulación a los sujetos a quienes se pretende regular.

5

No se habría llegado a esta conclusión si el legislador local hubiese concretado el ámbito de aplicación de la ley impugnada a la materia civil, en la que sin duda es competente, pero, como ha quedado explicado, de la lectura de la ley impugnada se desprende que la intención del legislador local fue regular a todas las casas de empeño que operan en el Estado de Sonora, de ahí que el objetivo de la ley impugnada no es así de concreto, ni sus contenidos permiten sostener una interpretación conforme en tal sentido, dado lo explícitos de sus términos.

En consecuencia, le asiste razón a la quejosa en cuanto a que la ley impugnada y su reglamento no pueden ser aplicables a casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles, como la quejosa, que se rigen por la legislación federal en la materia, por virtud de lo cual, esta Primera Sala le concede el amparo para el efecto de que la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora y el Reglamento de la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora no se le apliquen.

SEPTIMA.- Estas comisiones permanentes, derivado del estudio y análisis de la Iniciativa presentada, de la opinion jurídica sustentada por el Licenciado Martin





Enrique Chuc Pereira, Secretario General del Poder Legislativo y análisis jurídicos adicionales, llegamos a la conclusión de que la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, rebasa la esfera de competencias del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, al pretender legislar en una materia reservada a la federación como lo son los actos de comercio; en tal virtud, se propone desechar la Iniciativa en cuestión, en virtud de que la regulación de las casas de empeño y los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, son competencia del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 18 y 43 fracciones I y V de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a esta Honorable Asamblea para su consideración el

siguiente proyecto de:





an curly

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán, desecha la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, en virtud de que la regulación de las casas de empeño y los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, son competencia del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha fracción establece como facultad del Congreso de la Unión el legislar en toda la República sobre *la materia de comercio*.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIP. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN

DIP. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ

DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO

DIP. CARLOS MANUEL CARRILLO
PAREDES

DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO

DIP. ELSY MARIA STENZ PÉREZ



DIR. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ DIP. DANIEL ZACARÍAS MARTÍNEZ

DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES DIP. JORGE FÉLIX ARGUEZ CANUL

DIP. OMAR CORZO OLAN

DIP. MAURICIO SAHUÍ RIVERO

DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA

IN CONTRA